

El Peruano

DIARIO OFICIAL

AÑO 63.—TOMO II

LIMA, JUEVES 17 DE DICIEMBRE DE 1903

SEMESTRE II—NUM. 133

Ministerio de Gobierno y Policía

Dirección de Gobierno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase á la categoría de villa, el pueblo de Quipán, perteneciente á la provincia de Canta, en el departamento de Lima.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos tres.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.

NICANOR ALVAREZ CALDERÓN, Diputado Presidente.

Severiano Bezada, Secretario del Senado.

Santiago Montesinos, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 25 días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.

M. CANDAMO.

Juan de D. Quintana.

Lima, 1º de Diciembre de 1903.

Apareciendo de este expediente que don Arturo Alvarez, Alcalde electo de la Municipalidad distrital de Acobamba, era deudor á esa corporación cuando se hizo la calificación electoral y personal en las elecciones municipales practicadas últimamente en ese distrito; y

Teniendo en consideración:

Que, conforme á lo establecido en el inciso 3º artículo 11 de la ley de municipalidades, el expresado Alvarez estaba inhabilitado para ejercer funciones municipales, aún cuando con posterioridad á su elección haya cancelado como canceló su deuda;

Conforme con el dictamen del Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

Aprobar la resolución de la Junta Departamental de Junín de 15 de Julio último confirmatoria de la del Concejo Provincial de Tarma, que declara la inhabilidad de don Arturo Alvarez, para asumir la Alcaldía del Concejo de Acobamba.

Regístrese y devuélvase á la Junta Departamental de su procedencia para los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.

Quintana.

Lima, 1º de Diciembre de 1903.

Visto este expediente sobre administración del impuesto que grava á los cigarros y cigarrillos que se internan á Arequipa; y

Teniendo en consideración:

Que la segunda propuesta cerrada que hizo don Octavio Peralta no ha debido ni tomarse en cuenta por el Concejo de aquella provincia, ni por la Junta Departamental revisora, en razón á que era vaga y abstracta; de modo que si no hubiera habido otra, no habría podido apreciarse el monto de la oferta;

Que Peralta no ha tenido derecho á ser preferido por el tanto; porque ni fué aceptada su primera propuesta, ni hay lugar á mejora en el concurso de propuestas cerradas, como lo puntuiza la resolución suprema de 8 de Febrero de 1897, y solo hay preferencia en el tanto en los remates, según lo preceptúa el Código Civil en su artículo 1521; y

Que, mientras tanto, don Benjamín de Rivera y Corrales, cuyo pliego no se ha tomado en consideración al resolver, por ninguna de las corporaciones referidas, es el que, en tiempo oportuno, en debida forma y con perfecto derecho, hizo la mejor propuesta que ha debido ser la preferida.

Cen lo expuesto por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

Declarar sin efecto las resoluciones del Concejo de Arequipa y de la Junta Departamental; debiendo el primero de dichos cuerpos adjudicar la administración del impuesto mencionado, á don Benjamín de Rivera y Corrales, por el 16% que ha ofrecido.

Regístrese, publíquese y devuélvase á la Junta Departamental de Arequipa, para los fines consiguientes.

Rúbrica de S. E.

Quintana.

Lima, 1º de Diciembre de 1903.

Visto este expediente; y

Teniendo en consideración:

Que la contribución local del alumbrado público es la remuneración del servicio que las municipalidades prestan á las poblaciones; y

Que esa contribución, en consecuencia, no afecta á la propiedad sobre la cual recaen solamente los impuestos fiscales, sino á la vecindad, como está claramente precisado por la resolución suprema de 10 de Marzo de 1871;

De conformidad con el dictámen del Fiscal de la Excmo. Corte Suprema;

Se resuelve:

Absolver la consulta que por concurso de la Prefectura de la Libertad, hace el Concejo Provincial de Trujillo, en el sentido de que la contribución de alumbrado no grava sobre la propiedad, y que debe pagarse por el vecindario que reporta el beneficio de la administración municipal en ese ramo; esto es, por el inquilino ó por el